



Municipalidad de Tres de Febrero

“2023-40 AÑOS DE DEMOCRACIA”

Corresponde Expediente Nro.: 4117-23357-2022

Caseros,

18 AGO 2023

VISTO :

Las presentes actuaciones 4117-23357-2022 iniciadas por la Sra. **CONDE ELIZABETH, Titular del Documento Nacional de Identidad Nro. 27242324** contra **RIOLFI JUAN JOSE (FAMILY STORE). CUIT 20-38572980-5, y SOLUZIONI S.A. CUIT 30-71528577-7** en virtud de lo establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación, la Ley Nacional 24.240 y ley Provincial 13.133 y demás normativa del derecho de consumo aplicable;

CONSIDERANDO :

A fojas 2 se presenta la Sra. Conde manifestando que compró en fecha octubre de 2021 dos licuadoras que no funcionaron correctamente. Lleva una licuadora al negocio para su reparación o devolución del dinero y al día de la fecha no le resuelven su reclamo.

A fojas 3 agrega que en fecha 19/10/2021 adquirió dos licuadoras marca WESTINGHOUSE en el comercio FAMILY STORE y a los 5 días de uso, una de las licuadoras se rompió. En fecha 18/11/2021 llevó el producto al local y le entregaron un comprobante de la garantía. Pese a los reclamos, nadie le informó el estado del producto.

Asimismo, la denunciante manifiesta que en fecha 20/11/2021 se comunica con el comercio para informar que la otra licuadora se rompió de igual manera que la anterior. La segunda licuadora no la ingresó por medio a perderla y no obtener respuestas.

Que por lo expuesto precedentemente, la pretensión del denunciante es la devolución del dinero.

Que a fin de acreditar la relación de consumo por lo establecido en el art. 3 de la Ley Nacional n° 24.240, se agrega documental consistente en: comprobante de compra (2 unidades por la suma de \$ 12.000,00), comprobante ingreso a garantía.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley n° 13.133 este Organismo citó a las audiencias de conciliación para los autos “**CONDE ELIZABETH VANINA C/ RIOLFI JUAN JOSE (FAMILY STORE)**”, conforme surge de fojas 16 (30/05/2022), fojas 22 (29/06/2022), fojas 32 (24/08/2022), fojas 38 (21/09/2022), fojas 47 /12/10/2022) y fojas 60 (30/11/2022) .-

La RIOLFI JUAN JOSE (FAMILY STORE) no comparece a las audiencias conciliatorias pese a encontrarse debidamente notificada a fojas 21, 37, 44 y 58 en el domicilio sito en la calle Crovara Nro. 5699 de Isidro Casanova, Provincia de Buenos Aires (cp 1765).

Asimismo, según surge a fojas 45 y 49, se notificó en el domicilio sito en el domicilio La Tarza 28, Isidro Casanova, Provincia de Buenos Aires (cp 1765).

Conforme surge a fojas 47, en audiencia conciliatoria de fecha 12/10/2022, compareció la firma SOLUZIONI S.A.

Atento la imposibilidad de arribar a un acuerdo entre las partes en las presente actuaciones, a fojas 62 se cierra la instancia de audiencias conciliatorias.

A fojas 67/69 se imputa a RIOLFI JUAN JOSE (FAMILY STORE) y a SOLUZIONI S.A. presunta infracción a los artículos 4, 10 bis, 11, 13, y 19 de la ley 24.240, y artículo 1.100 del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, lo que se notifica a

SOLUZIONI S.A. a fojas 80 con fecha 21 de abril de 2023 y a RIOLFI JUAN JOSE (FAMILY STORE) de manera ficta porque se dejó aviso de visita y no concurrió a efectuar su retiro al Correo Argentino.

A fojas 72, SOLUZIONI S.A. presenta su descargo sosteniendo que si bien concurrió a la audiencia del 12/10/2022 ante la incomparecencia de la denunciante se pasaron las actuaciones al archivo, y además ante la inexistencia de relación de consumo para con su parte, fue negado el carácter por el que se lo citaba. Por ello, rechaza todas las imputaciones en su contra y solicita que se resuelva con las constancias de autos, el rechazo total de cualquier responsabilidad en su contra. Adjunta copia del acta de cierre de fecha 12/10/2022 y el copia del poder.

Es importante destacar en esta instancia, que no hay elemento alguno que vincule a Soluzioni SA al presente reclamo, salvo su comparecencia a la audiencia fijada en autos. La notificación fue remitida a su domicilio pero no surge de autos que la misma tenga caracter de productor, importador, distribuidor y/o vendedor de las cosas

Antes de comenzar el análisis propiamente dicho de las presuntas infracciones es menester destacar una vez más las particulares características del derecho del consumo, que es un derecho netamente tuitivo que busca equilibrar el desequilibrio existente entre las partes que conforman estas relaciones

El artículo 53 de la Ley 24.240 sostiene que los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio.

Es claro que la normativa mencionada pone en cabeza del proveedor una carga probatoria diferenciada, exigiendo un mayor esfuerzo de su parte debido a su superioridad técnica y económica. Es el proveedor quien se encuentra en poder del conocimiento profesional y poderío económico, es quien cuenta con mayor acceso y facilidad probatoria.-

Es decir que este artículo consagra la postura doctrinaria y jurisprudencial que defendía la aplicación de la llamada teoría de las cargas dinámicas a favor del consumidor,

con lo que este pasa a tener un argumento más en su favor para sostener que el proveedor (entiéndase cualquier eslabón de la cadena) es responsable.

En este orden de ideas, se ha dicho que como el sistema de responsabilidad tiende a evitar poner en cabeza del consumidor una carga que le resulta dificultosa o prácticamente imposible, in prueba debe ser arrimada por quien se encuentre en mejores condiciones, que en la mayoría de los casos resulta ser la parte fuerte de la relación.

Dicho de otra manera al consumidor le bastaría probar que, hubo daño en su persona o patrimonio, siendo el proveedor quien deberá demostrar que no había vicio o el bien o servicio brindado o, por supuesto, culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder (es decir demostrar la causa ajena).

En este sentido también es unánime la jurisprudencia que sostiene: “tratándose de una relación de consumo, donde rige la teoría de la carga dinámica de la prueba (art. 53 ley 24240) la empresa demandada, atento a su profesionalidad (arts. 902 y 909. Cód. Civil), es quien está en mejores condiciones para acreditar ciertos extremos. La decisión empresarial de retirar del establecimiento el producto sobre el cual debería haberse realizado una prueba ineludible para probar uno de los extremos de la causa resulta contraria a lo establecido en la letra del art. 53 de la ley (art. 289, CPCC) CPCB, ART 289 ver norma/CCI ART 902/ CCI ART 909/ LEY 24240. ART. 53/SCBA LP C117760 S 01/04/2015 JUEZ DE LAZZARI (SD) Caratula: G.A.C contra "Pasema SA" y otros. Daños y perjuicios Magistrados votantes: de Lazzari-Genoud-Hitters-Kogan Tribunal Origen. CC001SI.-

“...Ello impone al prestador “;la demostración de que su parte no hubo culpa en la causación del daño” y también impone a este, por su especialidad profesional y técnica, un mayor cuidado en la probanza de los hechos que pueden acarrear responsabilidad..” vCC2021 LP 11945 rsd 219/15 S 22/12/2015. Jue: LOPEZ MURO (SD) Caratula: PERSEVERANCIA SA C/ EMPRESA DISTRIB LA PLATA SA EDEPAL SA S DAÑOS Y PERJUICIOS INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL (SIN RESP ESTADO)”Magistrados votantes. Lopez Muro- Sosa Aubone.

”;....Ante daños ocasionados a las personas y/o bienes de propiedad de usuarios, la protección a estos debida impone al prestatario del servicio la demostración que

de su parte no hubo culpa en la causación del daño. Ello en el marco de la relación de consumo, calidad que reine el vínculo jurídico entablado entre la concesionaria y el usuario en los términos de la Ley 2424 (arts 3.25, 31-penúltimo párrafo y cones en el texto originario y con las modificaciones de las leyes 24787 y 26631)... “;LEY 24240 Art 25- Ley 24787/ ley 24240 art. 31/ LEY 26631/LEY 24240 ART. 3/SCBA LP B63779 S 30/05/2012 Juez. Hitters (SD) Caratula: Usina Popular y Municipal de Tandil Sociedad de Economía Mixta c/ Provincia de Buenos Aires (OCEBA) s/ Demanda contencioso administrativa Magistrados votantes. Hitters- Genoud- Soria- Kogan.

“...La actual Jurisprudencia nos va mostrando como los aportes del derecho de consumo han comenzado a trasladarse y reflejarse en el derecho de daños e incluso en el ámbito procesal, que deja de lado la distribución clásica de la carga de la prueba, con la denominada teoría de las cargas probatorias dinámicas, es decir, quien está en mejores condiciones de probar debe hacerlo. En síntesis los principios generales del derecho de Defensa del Consumidor, han atravesado a todo el ordenamiento jurídico dando nacimiento a un nuevo derecho de daños. Tales principios deben constituir el horizonte axiológico que se impone a los magistrados en sus sentencias, quienes tienen ante sí una función trascendental en la protección de los débiles socioeconómicos y jurídicos. CC001LZ 74678 RSD 108/2017 S 23/08/2017 Juez RODINO (SD) Caratula: Gonzales, Liliana Mabel el Día Argentina SA. S/ Daños y Perjuicios. Magistrados votantes. Rodiño- Igoldi Tribunal Origen: JC1000LZ.

Habiendo realizado esta consideración respecto a la aplicación de la teoría de las cargas probatorias dinámicas aplicables a las relaciones de consumo y sus consecuencias corresponde analizar el fondo del asunto.

En primer término, es necesario destacar que la consumidora alega que adquirió dos licuadoras marca WESTINGHOUSE y que tuvo que ingresar a reparación de la garantía y aún a la fecha no tiene ninguna respuesta. Respecto de la otra licuadora sostiene que si bien se rompió de la misma manera que la otra, no la ingresó al servicio técnico.

Por parte de las denunciadas no hubo ninguna información respecto de la licuadora, sus defectos y reparación.

Conforme lo hasta aquí desarrollado es menester considerar las pruebas anexas a autos a los efectos de acreditar el motivo de la falla del producto.

Todo consumidor adquiere bienes para su disfrute y paga por ellos un precio con la expectativa razonable de utilizar el bien sin tener que llevarlo a taller para su arreglo, como es el caso de autos.

Quien abona por un producto nuevo tiene derecho a exigir que no presente fallas al retiro o al poco tiempo de haberlo retirado, ni que esos defectos subsistan en el tiempo, viéndose obligado a ir al negocio del denunciado sin obtener un resultado eficaz. Las requeridas debieron garantizar el perfecto funcionamiento del bien adquirido por parte de la consumidora y que no tenga desperfectos notorios o que impidan el correcto funcionamiento.

En materias de garantías y reparaciones, LORENZETTI, ha dicho acertadamente “ El objeto de la garantía se refiere a defectos o vicios de cualquier índole, aunque hayan sido ostensibles o manifiestos al tiempo del contrato, que afecten la identidad entre lo ofrecido y lo entregado o su correcto funcionamiento..a) comprende a los vicios ocultos (de los que responde el vendedor en general) y también los ostensibles o manifiestos; b) comprende los vicios que hacen a la cosa impropia para su destino y también toda la diferencia entre lo prometido y lo entregado”.(Ricardo L. Lorenzetti. Consumidores. Ed. Rubinzal Culzoni, año 2.009 página 348 y 349).

En suma el servicio técnico debe brindarse eficazmente y difícilmente puede tenerse por eficaz una reparación que no se concretó porque ingresada la licuadora para su reparación nunca se devolvió a la denunciante la misma reparada o sin reparar.

Asimismo, siendo carga de la parte interesada desvirtuar esta presunción, ninguna de las denunciadas aportó prueba alguna en dicho sentido.

Es decir, que la empresa que se encuentra en superioridad técnica, económica y profesional y que debería de contar con la documentación que acredite que se procedió a reparar la licuadora o que la misma no tiene arreglo, pero no produjo prueba en tal sentido.

Conforme se detallara anteriormente, en las relaciones de consumo se aplica la carga dinámica de la prueba, es decir pesa sobre la empresa un requerimiento de esfuerzo diferenciado que ayude a la solución del conflicto.

Del expediente de marras no existen dudas de que la usuaria no gozó de la garantía que le corresponde, porque acreditados los inconvenientes denunciados por la consumidora, las denunciadas no demostraron que hayan procedido a reparar el producto, lo que sin dudas indica que el proveedor **no cumplió con su deber de garantía conforme lo establece el artículo 11 de la Ley 24.240.-**

La doctrina ha dicho que "...las garantías legales debidas por los proveedores a los usuarios constituyen un tronco fundamental que atraviesa todas las relaciones de consumo. En muchos casos, sino en todos, las garantías ofrecidas actúan como atributos adicionales que un producto ofrece a quien lo adquiere. El consumidor, considerado como un sujeto que carece de la información técnica para determinar la calidad de garantía como un eficaz método de asegurarse que el producto que va a adquirir es calificado al punto tal que quien se los transfiere asume la responsabilidad por cualquier defecto que esté presente. En otras palabras la garantía suple la información insuficiente del usuario.-

Por todo lo expuesto hasta aquí, conforme los propios dichos del denunciante y denunciadas, los denunciados no brindaron una garantía eficaz y en igual sentido el servicio técnico brindado no fue el adecuado, **incumpliendo de esta manera con la obligación legal establecida en los artículos 11 de la ley 24240**

Por otra parte, hasta aquí no se ha demostrado ninguna causal de exclusión a la garantía legal, por que la misma es plenamente exigible por el consumidor.

El artículo 19 de la ley 24.240 establece "Modalidades de Prestación de Servicios. Quienes presten servicios de cualquier naturaleza están obligados a respetar los términos, plazos, condiciones, modalidades, reservas y demás circunstancias conforme a las cuales hayan sido ofrecidos, publicitados o convenidos".

En relación a este artículo la denunciante manifiesta que adquirió las dos licuadoras, que ambas se rompieron, y que una la ingresó a servicio técnico, pero no le han informado respecto del estado del service.

Conforme los dichos de la consumidora, ésta abonó por ambas licuadoras la suma de \$ 12.000,00 y ninguna de las dos funciona, si bien sólo ingresó al servicio técnico una licuadora. Atento, la falta de información del negocio en relación a si el producto tiene arreglo posible o no, hace que no se ingrese al servicio técnico la otra licuadora.

Sin perjuicio de la claridad de la norma, si existiese alguna duda, debería aplicarse el principio previsto en el art 1094. del Código Civil y Comercial, que establece que “ - Interpretación y prelación normativa. Las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor y el de acceso al consumo sustentable. En caso de duda sobre la interpretación de este Código o las leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor...”

Esta normativa detallada es obligatoria y por ello, forma parte del contrato y debe ser cumplida, conforme lo previsto en el artículo 19 de la L.D.C. **Por ello, téngase por acreditada la infracción al artículo 19 de la ley 24.240, dado que la empresa no cumplió con el service contratado.**

Existiendo una infracción a la ley de Defensa del consumidor, corresponde analizar la presunta infracción al artículo 10 bis y considerar la misma a la luz del artículo 53 de la L.D.C.

En primer lugar es importante considerar que dispone el referido artículo 10 bis de la ley 24.240 “ El incumplimiento de la oferta o contrato por el proveedor, salvo caso fortuito o fuerza mayor, faculta al consumidor a su libre elección a : b) Aceptar otro producto o prestación de servicio equivalente; c) Rescindir el contrato con derecho a la restitución de lo pagado, sin perjuicio de los efectos producidos, considerando la integridad del contrato...”.-

De las constancias de autos, surge claramente que el producto adquirido por la denunciante según sus dichos resulta defectuoso y que ello fue puesto en conocimiento de la

denunciada. Los defectos referidos hacen que la utilización del producto nunca haya sido plena para el denunciante.

Habiendo analizado el plexo normativo de defensa del consumidor y teniendo en cuenta el caso de marras, es menester evaluar la actitud procesal de la denunciada, que no realiza ninguna manifestación. **Por ello, se tiene configurada la infracción al artículo 10 bis de la Ley 24.240.**

Por otro lado es menester evaluar si las empresas cumplieron con el deber de información, previsto por el artículo 4 de la Ley de Defensa del Consumidor y artículo 1100 del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina.-

En este sentido, el mismo es uno de los derechos/deberes más trascendentales del derecho de consumo, dado que el correcto ejercicio del mismo es elemental para paliar esa desigualdad estructural propia de las relaciones de consumo.

Por ello, la Constitución Nacional en su artículo 42 ordena “Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; **a una información adecuada y veraz**; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno.”

En igual sentido la Constitución Provincial, en su artículo 38 le reconoce el derecho, en la relación de consumo, a la protección frente a los riesgos para la salud y su seguridad, **a la promoción y defensa de sus intereses económicos y a una información adecuada y veraz.**

También el Código Civil y Comercial, como ya dijimos, en relación a los contratos de consumo establece en su artículo 1.100 “El proveedor está obligado a suministrar información al consumidor en forma **cierta y detallada, respecto de todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, las condiciones de su comercialización y toda otra circunstancia relevante para el contrato.** La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada con la claridad necesaria que permita su comprensión.”

Por su parte el artículo 4 de la Ley de Defensa del Consumidor establece “El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada en el soporte que el proveedor determine, salvo que el consumidor opte por el soporte físico. En caso de no encontrarse determinado el soporte, este deberá ser electrónico.”

El deber de información es una obligación derivada del principio de buena fe. El proveedor es quien conoce el producto o servicio y debe “compartir” ese conocimiento con su contratante. Asimismo debe brindar toda la información de manera tal que el consumidor pueda saber el estado del service, y las condiciones del artefacto o producto.

Por ello, el derecho de información del consumidor debe ser uno de los derechos más tutelados de todo el sistema de consumo y su infracción debe ser observada con la mayor exigencia y severidad.

Conforme la jurisprudencia citada existe una situación de “presunción de ignorancia legítima”, por el cual la empresa tiene el deber de informar “...toda otra circunstancia relevante...” y debe ser clara, cierta y detallada.

Asimismo esta información clara y detallada debe ser brindada al consumidor a lo largo de toda la relación de consumo, abarcando las negociaciones y ofertas, la ejecución del contrato, la garantía, y la reparación del producto. **Por ello, surge clara la infracción al artículo 4 de la L.D.C. y del artículo 1.100 del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina.**

En conclusión, no han logrado desvirtuar la presunción detallada más arriba, quedando acreditada la infracción a los artículos 4, 10 bis, 11, 13 y 19, de la ley 24.240.

Por consiguiente, es importante destacar que a fojas 6 obra factura de fecha 19/10/2021 de compra de ambas licuadoras por la suma de \$ 12.000 (PESOS DOCE MIL).

En este sentido la ley 24.240 establece en su artículo 40 bis “ARTICULO 40 bis: Daño directo. El daño directo es todo perjuicio o menoscabo al derecho del usuario o consumidor, susceptible de apreciación pecuniaria, ocasionado de manera inmediata sobre sus bienes o sobre su persona, como consecuencia de la acción u omisión del proveedor de bienes o del prestador de servicios....”

Tratándose del daño directo, la antijuricidad está dada por la violación al ordenamiento de defensa del consumidor –principalmente, a la Ley de defensa del Consumidor y a las demás normas complementarias–, trasgresión ésta que, entonces, puede dar lugar no sólo a la aplicación de las sanciones allí previstas sino, además, en cuanto ahora interesa, a la determinación administrativa del daño directo.

En autos queda de manifiesto que la consumidora ha adquirido dos licuadoras por la suma de \$ 12.000,00 (PESOS DOCE MIL), que no ha podido utilizar, por lo que ello configura el daño sufrido por la misma.

Ello, no ha sido desvirtuado por la empresa, no hay en autos constancia alguna que dichos montos hayan sido devueltos, o acreditados de ninguna manera al consumidor hasta el día de la fecha, ni han sido cuestionados de manera fundada. Por ello, este perjuicio económico a la denunciante es consecuencia directa del accionar antijurídico de ambas denunciadas y por ello, cae en el ámbito del artículo 40 bis de la ley de Defensa del Consumidor.

Por ello, el mencionado daño directo cotizado en \$ 12.000,00 (PESOS DOCE MIL) deberá actualizarse con tasa activa del Banco Provincia para restantes operaciones en pesos desde la compra del producto (19.10.2021) hasta la fecha de este pronunciamiento, ascendiendo al día de la fecha dicho monto a **\$ 29.900,00 (PESOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS)**.

Atento el estado de autos y siendo que la presente denuncia tiene como base un reclamo por daños generados por un incumplimiento en la garantía del producto adquirido, la misma se encuentra comprendida dentro de lo establecido por el artículo 42 de la Constitución Nacional, Ley Nacional 24.240 y Código Provincial de Implementación de Usuarios y Consumidores Ley 13.133 de la Provincia de Buenos Aires.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la ley Nacional 24.240, Ley Provincial 13.133, artículos 47, 48, 79, 80, 81 y concordantes y Decreto Municipal 2/2022 y modificatorias

Por ello,

**EL SECRETARIO
DE ATENCION AL VECINO
RESUELVE**

Artículo 1º. Tener por verificada la infracción de los artículos 4, 10 bis, 11, 13 y 19 de la Ley nacional 24.240 por parte de RIOLFI JUAN JOSE (FAMILY STORE) con CUIT 20-38572980-5

Artículo 2º.- De conformidad con lo establecido por los artículo 47 de la Ley Nacional 24.240 y artículo 73 de la Ley Provincial 13.133 sancionar a las empresas **RIOLFI JUAN JOSE (FAMILY STORE) con CUIT 20-38572980-5** con una multa por el monto de \$ **27.500,00 (PESOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS)**, la que deberá ser abonada dentro de los 10 días hábiles, depositando tal monto en la cuenta abierta a nombre de la Municipalidad de Tres de Febrero en el Banco Provincia de Buenos Aires, Sucursal 5003, cuenta corriente 50600/3, CBU 0140060101500305060031 CUIT 30-99900124-2.

Artículo 3º. En virtud de lo establecido por el artículo 40 bis de la ley 24.240 y de conformidad con las constancias de autos, intímese a las denunciadas **RIOLFI JUAN JOSE (FAMILY STORE) con CUIT 20-38572980-5** y **SOLUZIONI S.A. con CUIT 30-71528577-7** abonar al consumidor la suma de \$ **29.900,00 (PESOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS)** el que deberá ser depositada en la cuenta que oportunamente denuncie el consumidor, dentro de los 10 días hábiles, de notificada la misma.

Artículo 4°.- Publicar la parte dispositiva de las presente por un dia en el Diario TRES DE FEBRERO sito en la calle SABATTINI 4693, Caseros, Partido de Tres de Febrero, dentro de los 10 días hábiles de notificada la presente, debiendo acreditar ante esta Dirección la mencionada publicación dentro de los 5 días hábiles de concluida la misma.

Artículo 5° .- NOTIFICAR a las partes denunciadas en su domicilio, haciéndole saber que en el plazo de 10 (DIEZ) días hábiles e improrrogables de notificada la presente deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado precedentemente, acompañando el certificado de transferencia o depósito que acredite el cumplimiento de la sanción, por ante nuestras Oficinas sitas en la calle Alberdi 4840, 1er. Piso, Localidad de Caseros (C.P. 1678), Partido de Tres de Febrero, en el horario de 8:00 a 14:00 hs, todo ello bajo apercibimiento de iniciar las acciones tendientes a su cobro.


PABLO X
SECRETARIO DE ATENCION AL VECINO
MUNICIPALIDAD TRES DE FEBRERO

RESOLUCION N°

131/23


FRANCO MARTIN
DIRECTOR DE
DOCUMENTACION Y REGISTRO
MUNICIPALIDAD DE TRES DE FEBRERO